



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2022 TAD.

En Madrid, 6 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~ (~~XXX~~), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~ (~~XXX~~) contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de fecha 14 de febrero de 2022, que confirma la del Comité Nacional de Competición de 22 de febrero de 2022; recurso que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de febrero de 2022.

En virtud de resolución del Comité Nacional de Competición se acuerda sancionar al Club con multa de mil euros, pérdida de partido y pérdida de dos puntos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario, por *“inscribir en el acta y alinear en el encuentro al jugador número 55, que no reúne los requisitos reglamentarios para participar al incumplir lo dispuesto en el Protocolo Sanitario de Inicio de la competición que, expresamente, prohíbe la alineación antes de haber finalizado el periodo de confinamiento que se le hubiera prescrito o, en su caso, antes de recibir la correspondiente autorización médica y/o sanitaria que, en todo caso, deberá ser puesta en conocimiento expreso del CNC con anterioridad a la celebración del encuentro dado que consta acreditado que, en la fecha del encuentro, ni había finalizado el periodo de aislamiento, ni se había*



obtenido el alta médica o la autorización sanitaria para participar en la competición”.

En defensa de su pretensión, refiere el recurrente (i) que en la fecha de celebración del partido, el jugador ya había finalizado el plazo de confinamiento y había recibido el alta médica, razón por la que no se incumplía el Protocolo Sanitario; (ii) que, en su caso, el Club habría incurrido en una omisión de la obligación formal de comunicar a la Federación el referido alta médica, razón por la que se ha incurrido en un error en la calificación de la infracción; y (iii) que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad. Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente interesa que por este Tribunal se acuerde la nulidad de la resolución recurrida.

Con posterioridad, con fecha de 22 de febrero de 2022, el interesado presentó escrito interesando la ampliación del recurso y la adopción de medida cautelar. Dicha solicitud de suspensión fue denegada por este Tribunal en resolución de 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada en el Tribunal con Informe de 3 de marzo de 2022.

TERCERO.- Se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, ex artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEBM.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, el día 09 de diciembre de 2021 el Club Balonmano XXX notificó al Comité Nacional de Competición el resultado positivo por COVID del jugador D. XXX.

Con posterioridad, el 18 de diciembre de 2021, el club XXX disputó el encuentro entre el club recurrente y el XXX, encuentro en el que fue alineado el jugador D. XXX.

Requerido el Club XXX con fecha de 21 de diciembre de 2021 para que aportara a la RFEBM los resultados de las pruebas analíticas, informes médicos y/o situación sanitaria con posterioridad al 9 de diciembre, relativa al jugador D. XXX inscrito en el equipo XXX que participa en el Grupo B de la División de Honor Plata Masculina, éste aportó resultado positivo y negativo de pruebas PCR y resultado positivo de prueba de antígenos.



En consecuencia, el Comité de Competición dictó Acuerdo el 22 de diciembre de 2021 en cuya virtud se acordó sancionar al Club por la comisión de la infracción de alineación indebida del artículo 49 del Reglamento de Régimen Disciplinario, toda vez que el jugador D. ~~XXX~~ no reunía los requisitos reglamentarios establecidos en el Protocolo Sanitario para ser alineado.

Frente a dicho Acuerdo, el Club sancionado interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación aportando certificado médico emitido por el médico del Club de fecha de 17 de diciembre de 2021 en el que se hace constar que el jugador *“queda autorizado para hacer vida normal, dejar el confinamiento y disponible deportivamente, si lo estimase el entrenador, para jugar con su equipo, toda vez que restan más de 24 horas para el próximo encuentro oficial, siendo éste el próximo 18 de diciembre a las 18:30h, y no detectándose el virus en las muestras de la prueba realizada PCR.”*

Pues bien, establece el artículo 49.I del Reglamento de Régimen Disciplinario lo siguiente:

“Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con pérdida del encuentro por el resultado de 0-10, pérdida de hasta cuatro (4) puntos en la clasificación general de la categoría, clausura del terreno de juego habitual por hasta tres (3) encuentros oficiales, prohibición de participar en la competición en la que se cometa la infracción durante la siguiente temporada y/o multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros, según el caso, las siguientes:

(...)

I) *La inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos. De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.”*

Así, el artículo 49.I) del Reglamento de Régimen Disciplinario realiza una remisión a los requisitos reglamentarios que, en el supuesto que nos ocupa, se



encuentran tipificados en el Protocolo Sanitario de Competición Regular vigente en la fecha de los hechos que refiere lo siguiente en su punto octavo:

“Se considerará expresamente como alineación indebida, la inscripción en el acta del encuentro de cualquier jugador/a, técnico u oficial que antes de haber finalizado el período de confinamiento que se le hubiera prescrito o, en su caso, antes de recibir la correspondiente autorización médica y/o sanitaria que, en todo caso, deberá ser puesta en conocimiento expreso del CNC con anterioridad a la celebración del encuentro”.

De la dicción literal de dicho precepto se desprende que la alineación será indebida cuando, habiéndose obtenido un resultado positivo en COVID 19 por un jugador, éste hubiese sido alineado antes de dos momentos que se definen de forma alternativa: o bien antes de haber finalizado el período de confinamiento o bien antes de haber recibido la correspondiente autorización médica o sanitaria, siempre que dicha autorización médica sea puesta en conocimiento del CNC antes de la celebración del encuentro. Analizamos si el jugador fue alineado antes de cada uno de los dos momentos separadamente, a fin de determinar si la alineación fue indebida.

Procede analizar, en primer lugar, si a 18 de diciembre había transcurrido el plazo de diez días de aislamiento. A tal efecto, atendiendo a los documentos número 4 y 5, aportados por el recurrente, adjuntos al escrito de recurso, el jugador obtuvo un resultado PCR positivo en COVID 19 con fecha de 9 de diciembre de 2021 y un resultado positivo en antígenos el 10 de diciembre de 2021. De acuerdo con el Manual de Detección Precoz, Vigilancia y Control del COVID 19 del Ministerio de Sanidad actualizado a 22 de diciembre de 2022, “[s]iguiendo las recomendaciones del ECDC y el CDC7, el aislamiento se mantendrá hasta transcurridos tres días desde la resolución de la fiebre y del cuadro clínico con un mínimo de 10 días desde el inicio de los síntomas. No será necesario la realización de una PCR para levantar el aislamiento ni para reincorporarse a la actividad laboral. En los casos asintomáticos el aislamiento se mantendrá hasta transcurridos 10 días desde la fecha de toma de la muestra para el diagnóstico. El seguimiento será supervisado hasta el alta



epidemiológica de la forma que se establezca en cada comunidad autónoma.” Y dicho plazo de diez días no puede entenderse reducido a siete toda vez que la reducción del plazo de confinamiento de diez a siete días tuvo lugar el 29 de diciembre de 2021, con posterioridad a la fecha en la que se produjo el contagio.

Pues bien, desconociendo el día exacto en que el jugador comenzó a experimentar síntomas, lo cierto es que sí conocemos el día en que obtuvo un primer resultado positivo en COVID 19, esto es, el 9 de diciembre de 2021. Siendo éste el *dies a quo* del cómputo del plazo de diez días de aislamiento, dicho plazo finalizaría el 19 de diciembre de 2021. Habiéndose disputado el encuentro el 18 de diciembre de 2021, en dicha fecha no había transcurrido el plazo de aislamiento previsto en la normativa vigente *ratione temporis*. Y ello con independencia de que el 17 de diciembre de 2021 hubiese obtenido un resultado PCR negativo, tal y como resulta del documento número 6 pues, de acuerdo con el Manual citado, no será necesaria la realización de PCR para levantar el aislamiento.

De lo anterior resulta que el jugador fue alineado antes del transcurso del plazo de aislamiento, habiéndose alienado así al jugador antes del transcurso de uno de los dos momentos temporales establecidos en el Protocolo Sanitario de la RFEBM.

Sentado lo anterior, procede analizar si el jugador fue alienado antes del transcurso del segundo de los momentos temporales establecidos en el Protocolo Sanitario, esto es, *“antes de recibir la correspondiente autorización médica y/o sanitaria, que, en todo caso, deberá ser puesta en conocimiento expreso del CNC con anterioridad a la celebración el encuentro”*. De la dicción literal de este segundo supuesto se desprende que para que la alineación sea debida es preciso que concurren dos requisitos exigidos de forma acumulativa: i) que se obtenga una autorización médica antes de la celebración del encuentro y ii) que dicha autorización médica sea puesta en conocimiento expreso del CNC con anterioridad a la celebración del referido encuentro.

A tal efecto, aporta el recurrente como documento número 7 correspondiente certificado de alta médica fechado a 17 de diciembre de 2021, autorizando al jugador



para hacer vida normal, para dejar el confinamiento y para hallarse disponible deportivamente, al no detectarse virus en la prueba PCR realizada. Dicho certificado es de fecha anterior a la del partido en que fue alineado el referido jugador. Sin embargo, el Club incumplió su obligación de poner en conocimiento expreso del Comité Nacional de Competición dicho alta médico en el plazo exigido en el Protocolo Sanitario, siendo que el referido Club tampoco aportó dicho certificado médico a requerimiento de las autoridades federativas cuando, a 21 de diciembre, el Comité de Competición acordó abrir información reservada. Así, este certificado fue aportando en vía de recurso ante el Comité de Apelación, momento en que la Federación tiene, por primera vez, conocimiento del mismo.

Se ha analizado *supra* que para que proceda la alineación del jugador deben concurrir dos requisitos exigidos de forma acumulativa -esto es, i) que se obtenga autorización médica con antelación a la disputa del encuentro y ii) que dicha autorización se ponga en conocimiento del CNC antes de la celebración del encuentro-. En el supuesto de autos, es un hecho no discutido que se emitió certificado médico de alta el 17 de diciembre de 2021 –obteniéndose así una autorización médica con antelación a la fecha de celebración del partido-. Constituye también un hecho no discutido que dicho certificado médico no fue puesto en conocimiento del Comité Nacional de Competición en el sentido exigido por el precepto citado del Protocolo Sanitario.

Incumpléndose así uno de los requisitos que, de forma acumulativa, exige el Protocolo Sanitario para que la alineación sea debida, entiende este Tribunal que la calificación jurídica de la infracción es conforme a derecho. Y es que el deber de poner en conocimiento del CNC la autorización médica con antelación a la fecha de la disputa del partido no constituye una mera obligación formal –tal y como se sostiene por el recurrente-, sino un requisito exigido de forma acumulativa junto con el de la obtención de la referida autorización médica.

Nótese, además, que el hecho de que el presupuesto de hecho constitutivo de la infracción de alineación indebida esté tipificado en el Protocolo Sanitario de la



RFEBM no vulnera el principio de legalidad ni de jerarquía normativa, tal y como se refiere de contrario. Y es que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la RFEBM, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que, respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no



claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Federaciones deportivas españolas». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que:

“(…) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación”.

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones del Protocolo Sanitario son verdaderas «normas», sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el Protocolo Sanitario se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de las Federaciones deportivas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley,



sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)». Y dicho reenvío se produce en el artículo 49.I del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, al tipificar como infracción “[l]a inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.”

SEXTO.- Por último, refiere el recurrente que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que se impone la sanción de multa de 1000 euros, pérdida del partido y pérdida de dos puntos, pese a que únicamente se ha efectuado el incumplimiento de una obligación de naturaleza formal. Dispone asimismo el recurrente que la resolución sancionadora carece de motivación suficiente toda vez que no explica las razones por las que acuerda la imposición de estas tres sanciones.

Pues bien, estas tres sanciones se encuentran expresamente tipificadas en el artículo 49, cuya letra i) prevé precisamente el supuesto de alineación indebida, siendo este precepto el artículo por el que se acuerda sancionar al Club, a saber:

“Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con pérdida del encuentro por el resultado de 0-10, pérdida de hasta cuatro (4) puntos en la clasificación general de la categoría, clausura del terreno de juego habitual por hasta tres (3) encuentros oficiales, prohibición de participar en la competición en la que se cometa la infracción durante la siguiente temporada y/o multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros, según el caso, las siguientes:

(...)

- II) *La inscripción en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos. De tratarse de una*



competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.”

A su vez, sobre la graduación de la sanción, disponen los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente.”

De lo anterior se desprende que las sanciones impuestas se encontraban expresamente previstas en el artículo 49, cuya letra I) sanciona el supuesto de alineación indebida tipificado en el Protocolo Sanitario de la RFEBM. Además, no se observa del expediente administrativo la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Pues bien, lo cierto es que las sanciones se han impuesto en la mitad inferior del grado previsto en abstracto en la normativa, sin realizar ni una bajada ni una subida de dicho grado. Resulta de ello que las sanciones impuestas se encuentran comprendidas dentro del rango previsto en abstracto en el tipo, razón por la que no se considera vulnerado el principio de proporcionalidad.

Descartada así la vulneración del principio de proporcionalidad, procede realizar, por último, una consideración sobre la motivación suficiente. Se alza el recurrente frente a la resolución recurrida disponiendo que la motivación de las



sanciones impuestas es insuficiente toda vez que i) no valora el certificado médico aportado de fecha de 17 de diciembre, ii) no se explica por qué se acuerda la imposición de tres sanciones de forma acumulativa cuando el hecho infractor no reviste gravedad suficiente al representar el incumplimiento de una obligación formal y iii) no justifica los criterios de graduación de las sanciones.

Ciertamente, para que se colmen las exigencias de la motivación suficiente basta con que la resolución contenga una sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho. Y dicha referencia existe en la resolución recurrida, en la medida en que dispone que la imposición de las sanciones procede *“en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.I del Rgto. de Régimen Disciplinario, por inscribir en el acta y alinear en el encuentro al jugador número 55, que no reúne los requisitos reglamentarios para participar al incumplir lo dispuesto en el Protocolo Sanitario de inicio de la competición que, expresamente, prohíbe la alienación ‘antes de haber finalizado el período de confinamiento que se le hubiera prescrito o, en su caso, antes de recibir la correspondiente autorización médica y/o sanitaria que, en todo caso, deberá ser puesta en conocimiento expreso del CNC con anterioridad a la celebración del encuentro’ dado que consta acreditado que, en la fecha del encuentro, ni había finalizado el período de aislamiento, ni se había obtenido el Alta Médica o la autorización sanitaria para participar en la competición.”*

Así, yerra el recurrente cuando argumenta la insuficiencia de motivación sobre la base de que no se ha valorado el certificado médico, pues ya se ha explicado que su falta de aportación en tiempo y forma implica que se ha incumplido uno de los dos requisitos exigidos de forma acumulativa para que la alineación sea debida.

Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación consistente en que la motivación de las sanciones impuestas no es bastante sobre la base de que el hecho infractor carece de gravedad suficiente pues, tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto, la falta de comunicación en plazo del certificado médico no constituye una mera obligación formal sino un requisito exigido de forma acumulativa junto con el de la obtención o tenencia del referido certificado de alta



médica. No ampara la razón al recurrente, entonces, cuando argumenta que la resolución recurrida carece de motivación suficiente sobre la base de considerar que el hecho infractor no es grave, pues ya se ha explicado que el hecho infractor es constitutivo de alineación indebida.

Y, en última instancia y en lo atinente a la falta de justificación de los criterios de graduación de las sanciones, refiere el artículo 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario que las sanciones se impondrán atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Y dicha gravedad de los hechos resulta suficientemente justificada en la resolución sancionadora cuando refiere que procede la imposición de sanción al Club por inscribir en el acta y alinear en el encuentro al jugador número 55, que no reúne los requisitos reglamentarios para participar al incumplir lo dispuesto en el Protocolo Sanitario de inicio de la competición, razón por la que se considera que la resolución recurrida colma las exigencias de motivación suficiente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX (XXX), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 14 de febrero de 2022, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al del dictado por el Comité de Apelación de la resolución recurrida, a fin de que valore la calificación jurídica de la conducta consistente en el incumplimiento del deber formal de comunicar el alta médica de un jugador contagiado por COVID19.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

